



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE: SONIA DEL SOCORRO VALENCIA COSSIO VS
COLPENSIONES RADICACIÓN: 2017-371

INFORME SECRETARIAL

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignado el título judicial No. **469030002651164** por valor de **\$5.900.000.00** que corresponde al valor de la costas del proceso ordinario y que obra en el expediente a folio que antecede solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 310

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial No. **469030002651164** por valor de **\$5.900.000.00** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario a la apoderada judicial de la parte demandante doctora DIANA MARIA GARCES OSPINA, con cédula de ciudadanía No.43.614.102 y Tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura con poder expreso para recibir a folio 01 del expediente.
2. **VUELVAN** diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali,
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 184

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GILBERTO FACUNDO MORERA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420200011900

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611dc06e92c6ee111403c4bed3976bb6faecefafab0343b06d63cb78d44f9f2**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 172

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YAZMI DEL PILAR BECERRA MUÑOZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
VINCULADO:	VICTOR HUGO CALERO GAVIRIA
RAD:	76001310500420210000100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm **JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 14/02/2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1681e7f8d14544deb01724c765add093d0793e3603d196d2dc770f14cb6ca06**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 173

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA NELLY VARGAS DE GRANADA
ACCIONADO:	UGPP
RAD:	76001310500420210000200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8f86c10b2497bfe882681e24d125b838e63cebc1c129fa849d55b1bdac1e0**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 174

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RIGOBERTO SANTANA CONDUMI
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
AD:	76001310500420210000400

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm **JORGE HUGO GRANJA TORRES**



Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d596d50436f71d7300629bcd02677865db3fd51443e8304baac92ea971730**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 175

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JHON JAIRO ANCHICO HURTADO
ACCIONADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
AD:	76001310500420210000500

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

19

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed217c8df1f15c8f92d2f1993c4bed521e80670902a485348c81573a4630780e**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 176

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA SHIRLEY CARDONA ROMAN
ACCIONADO:	FIDUPREVISORA-FOMAG
AD:	76001310500420210000700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3347e472b55fac95d027fba3be79132c2e19b27b329e96c43a54470743aa2**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 177

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA FERNANDA GARCIA GIRALDO
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI Y OTRAS
AD:	76001310500420210000900

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4995bd10d87ae69f1dcb884d6169bb2e3a86274fa8b2b0fb0fa54bbb73a397**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 178

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GOMEZ
ACCIONADO:	CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE
AD:	76001310500420210001000

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **19** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab264bcc6dd63733f97bd1963c5cb121803d4393e1031b8a59fa9cbd767dd6**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 179

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	STELLA RUBIANO ROZO
ACCIONADO:	INSTITUTO TOBIAS EMMANUEL
AD:	76001310500420210001100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b955704eb58e11f7fe5773085279a6d09901dbab1977205b4b029114c2e1649**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 180

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FIDELINO GOMEZ CRUZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
AD:	76001310500420210001200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm **JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali,
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6fbb02fa49b134d01e65c9fa0e037c8f6684b49b9b3ee6484404a5bc91653**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 181

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HERNAN RESTREPO GONZALEZ
ACCIONADO:	FINANCIERA JURISCOOP Y OTRAS
RAD:	76001310500420210001300

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1412d7a8806bf1a8cfe7e2dfcaa1123abbd78a7304e2541b726b4b45d6c3a**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 182

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ DARY BERMUDEZ BALCAZAR
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210001600

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b4d22aff3ad6de182fe7c5f55ce3aed84392a998925ce15968955db6c930**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 183

Santiago de Cali, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUSTO PASTOR BURBANO DIAZ
AGENTE OFICIOSO:	CARLOS MANUEL CASIMANCE ROJAS
ACCIONADO:	OLIVER ALVAREZ DIRECTOR MEDICO NUEVA EPS
RAD:	76001310500420210007100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

M/sm **JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **14/02/2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7e38fb1650bbb7f812715cb11e79ea7b7d4b4505dab4477d980796de9fc28**

Documento generado en 09/02/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:	MARIELA CAICEDO VELEZ
DEMANDADO:	RAMON ALBERTO RODRIGUEZ
RAD	: 76001310500420220005000

Auto No. 186

Santiago de Cali, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora **MARIELA CAICEDO VELEZ** en su condición de accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, solicita el retiro de la tutela. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el retiro de la tutela a petición de la accionante, debiéndose dejar constancia en los libros radicadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la tutela solicitada por la accionante señora MARIELA CAICEDO VELEZ tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



msm

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca16efc7c39d2988f3ac5e54cd5a969e7f1880f8e76a5b5bd1f68d46be3c1d**
Documento generado en 09/02/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: La apoderada judicial del señor **FREDY RIASCOS GUAZA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada en el proceso ordinario laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la solicitud del título judicial consignados por parte de porvenir s.a. - Rad. 2016-00056. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE FREDY RIASCOS GUAZA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2021-075

Auto No.136

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que una vez revisada la página del Banco Agrario se encontró que los valores que corresponden a la condena impuestas por costas ya fueron cancelados, por las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. con el título No. **469030002544637** por valor de **\$2.377.802,00** por parte de Porvenir S.A y Colpensiones con el título No. **469030002568555** entregados mediante auto 1343 del 6 de noviembre de 2020 y que fueron cobrados el día 9 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVENSEN las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede **14/02/2022**



Santiago de Cali,

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4ab917b41cbf001b889e563fec264e5fc5e5b5bf1f9e2d1e7df9bbee7a17f4**

Documento generado en 11/02/2022 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY COLPENSIONES**-Rad. **2011-001409**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE **LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2021-391**

AUTO No.135

Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2022

El apoderado judicial de **LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No.338 del 16 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali y que posteriormente fue revocada por la sentencia No.103 del 19 de junio de 2015 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que fue confirmada por la Sentencia SL 1292-2021 del 23 de marzo de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral que resolvió no CASAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cali; decisión en la que se condenó a reconocer y pagar la pensión de vejez, el retroactivo pensional, los intereses moratorios y por las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de

dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

El despacho no librará mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario toda vez que revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No.469030002706745 por la suma de \$15.800.000.oo**, valor que correspondiente a las mismas, en consecuencia se entregará el título judicial al apoderado de la parte demandante con poder expreso para recibir a folio 01 del cuaderno ordinario. Por lo cual se ordenará notificar la presente acción

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ STELLA VASQUEZ RESTREPO** identificada con la C.C. **No. 31.875.516**, y en contra de **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la pensión de sobreviviente de las mesadas causadas entre el 14 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2015 en la suma de **\$35.944.992**. la mesada a partir del 01 de julio de 2015 será de **\$ 644.350**, SMLMV, la cual deberá reajustarse anualmente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- Por los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de enero de 2011 y hasta cuando se efectuó su pago.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título Judicial **469030002706745** por valor de **\$15.800.000.oo** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm/2021-391



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b81309abd2bf7bcbd50c0a3d654780e065b20d4b0d2653dea69b249dd8b34**

Documento generado en 10/02/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, enero 28 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, se encuentra pendiente la aprobación o modificación del crédito, Igualmente a folio 38 del expediente, se allega poder de sustitución de la Doctora Erika Fernández Lenis. Sírvase proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: ALICIA HERRERA DE GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD : 2018-164

AUTO No 134

Santiago de Cali, enero 28 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando este despacho, se observa que a folio 38 memorial poder de sustitución que otorga el Dr. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** a la Dra. **ERIKA FERNANDEZ LENIS** el cual se encuentra presentado en debida forma, a quien se le deberá reconocer personería.

Igualmente está pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado Judicial del Ejecutante y que de igual manera está pendiente por fijar agencias en derecho del presente proceso, el despacho procede a revisar la liquidación del crédito presentada y a actualizarla hasta la fecha, la cual queda de la siguiente forma:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	Porcentaje cotización	% x Días
DESDE	HASTA									
24/09/1973	31/12/1973	660,00	29,70	0,16	58,70	99	242.138	4.500,87	4,50%	4,46
01/01/1974	30/04/1974	660,00	29,70	0,20	58,70	120	193.710	4.364,48	4,50%	5,40
01/05/1974	31/12/1974	1.290,00	58,05	0,20	58,70	245	378.615	17.416,57	4,50%	11,03
01/01/1975	31/12/1975	1.290,00	58,05	0,25	58,70	365	302.892	20.757,71	4,50%	16,43
01/01/1976	31/12/1976	1.290,00	58,05	0,29	58,70	366	261.114	17.943,61	4,50%	16,47
01/01/1977	30/09/1977	1.290,00	58,05	0,37	58,70	273	204.657	10.490,29	4,50%	12,29
01/10/1977	10/10/1977	1.770,00	79,65	0,37	58,70	10	280.808	527,24	4,50%	0,45
01/11/1978	30/11/1978	3.300,00	148,50	0,47	58,70	30	412.149	2.321,53	4,50%	1,35
01/12/1978	31/12/1978	3.300,00	148,50	0,47	58,70	31	412.149	2.398,91	4,50%	1,40
01/01/1979	31/12/1979	3.300,00	148,50	0,56	58,70	365	345.911	23.705,86	4,50%	16,43

01/01/1980	25/01/1980	4.410,00	198,45	0,72	58,70	25	359. 538	1.687,65	4,50%	1,13
25/09/1980	31/12/1980	7.470,00	336,15	0,72	58,70	98	609.013	11.206,01	4,50%	4,41
01/01/1981	31/12/1981	3.300,00	148,50	0,91	58,70	365	212.868	14.588,22	4,50%	16,43
01/01/1982	31/10/1982	7.470,00	336,15	1,14	58,70	304	384.639	21.954,64	4,50%	13,68
01/11/1982	02/11/1982	9.480,00	426,60	1,14	58,70	2	488.137	183,30	4,50%	0,09
30/11/1982	30/11/1982	9.480,00	426,60	1,14	58,70	1	488.137	91,65	4,50%	0,05
01/12/1982	31/12/1982	9.480,00	426,60	1,14	58,70	31	488.137	2.841,20	4,50%	1,40
01/01/1983	31/01/1983	9.480,00	426,60	1,42	58,70	31	391.885	2.280,97	4,50%	1,40
01/02/1983	30/06/1983	11.850,00	533,25	1,42	58,70	150	489.856	13.796,16	4,50%	6,75
21/06/1988	31/12/1988	30.150,00	1.959,75	3,60	58,70	194	491.613	17.907,03	6,50%	12,61
01/01/1989	31/12/1989	30.150,00	1.959,75	4,61	58,70	365	383.906	26.309,72	6,50%	23,73
01/01/1990	31/12/1990	41.040,00	2.667,60	5,81	58,70	365	414.638	28.415,87	6,50%	23,73
01/01/1991	31/12/1991	54.630,00	3.550,95	7,69	58,70	365	417.007	28.578,19	6,50%	23,73
01/01/1992	30/09/1992	61.950,00	4.026,75	9,74	58,70	274	373.354	19.207,46	6,50%	17,81
01/10/1992	31/12/1992	61.950,00	4.956,00	9,74	58,70	92	373.354	6.449,22	8,00%	7,36
01/01/1993	31/08/1993	79.290,00	6.343,20	12,19	58,70	243	381.815	17.420,39	8,00%	19,44
01/09/1993	31/12/1993	89.070,00	7.125,60	12,19	58,70	122	428.910	9.824,82	8,00%	9,76
01/01/1994	31/03/1994	107.675,00	8.614,00	14,93	58,70	90	423.344	7.153,76	8,00%	7,20
01/04/1994	31/12/1994	98.700,00	11.350,50	14,93	58,70	275	388.057	20.036,74	11,50%	31,63
01/03/1995	31/03/1995	118.933,00	14.866,63	18,29	58,70	30	381.704	2.150,04	12,50%	3,75
TOTALES			71.496			5.326		356.510		312

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	5,85%
IBL semanal	83.185,69
No. semanas cotizadas	760,86
Valor de la indemnización al 15/12/2006	3.704.437

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	12	IPC - Final	111,41
Liquidado Desde:	2007	01	IPC - Inicial	61,33
Capital:	\$ 3.704.437,13			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 6.729.354,98			

Realizada las operaciones aritméticas la demandada adeuda por concepto de indemnización sustitutiva liquidada hasta la fecha de fallecimiento del causante esto es el 15 de diciembre del 2.006, y posteriormente debidamente indexados desde el 16 de diciembre del 2.006 al 30 de Diciembre del 2021, la que asciende a la suma **de \$ 6.729.354,98**

Teniendo en cuenta la liquidación anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.669.675 y tarjeta profesional No.231.2141 del C.S.J.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 6.729.354,98

TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$ 500.000, las agencias en derecho a favor de la parte en la de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Radi: 2018-164

Msm

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f536e5cda468c6fd7794171904d08eda5e575069acf9d7716bc6c6fd4593b**

Documento generado en 10/02/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de honorarios profesionales como asesor jurídico en contra de la **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MORENO BORRERO**, o quien haga sus veces. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.,
RAD: 76001310500420210012900

Auto Inter. No.213

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

El apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MORENO BORRERO**, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de los honorarios profesionales adeudados, obligación que se encuentra contenida en el **Acta de Conciliación y Pago No. 00188 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2021**.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”.

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...) la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible,** (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita,** característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...) . La exigibilidad consiste en que no

haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en

contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Además de los requisitos anteriores debe cumplir con lo preceptuado en la Ley 640 de 2001 en su Artículo Primero parágrafo Primero, que dice “ **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. **PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (La negrilla es mia).**

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte ejecutante como título ejecutivo el **Acta de Conciliación y Pago No. 00188 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2021**, celebrada por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, sin embargo se observa, que la misma no cuenta con la constancia de que se trata de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que no permite la cualidad que debe tener este documento para que contenga una obligación, que al ser incumplida por su deudor constituya una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ**, y contra **COMERCIALIZADORA INTEGRADA DEL PACIFICO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MORENO BORRERO**, o quien haga sus veces, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO:RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JORGE EDUARDO VALENCIA GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.276.677 y Tarjeta Profesional No.274.751, como apoderado

judicial del señor **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZALEZ.**

TERCERO:ARCHIVASE el presente proceso, previa anotación en los libros radiadores,
El El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm
2021-129



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf88794fcda033fcb1882ec22682142c2def37cf3fd870bad3ebcce1773495**

Documento generado en 11/02/2022 02:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARAL: Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del actor **ARISTIDES MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.528.551, presenta escrito a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en la sentencia No. 307 del 03 de septiembre de 2019 proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado 2016-0271, en contra de los señores **LUZ ENEIDA MOSQUERA Y ALIRIO ERAZO ANDRADE** . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: **ARISTIDES MOSQUERA**
EJECUTADO: **LUZ ENEIDA MOSQUERA Y ALIRIO ERAZO ANDRADE**
RAD: 2021 - 00404

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

El apoderado judicial del señor **ARISTIDES MOSQUERA**, identificado con c.c. . 7.528.551, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de los ejecutados señores **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayores de edad, a fin de obtener el pago de la Sentencia No. **307 del 03 de septiembre de 2019** emitida por éste despacho, las costas procesales del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionadas sentencias, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que el ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, como son:

- a) **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras posea el señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349 en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, BANCOOMEVA, SUDAMERIS COLPATRIA, BANCO W de la ciudad de Cali, BOGOTA D.C (**CUNDINAMARCA**),
- b) **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de placas **CFT 505**, de propiedad del demandado señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349. matricula en la secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

- c) **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO LA 21 ERAZO** con matrícula No. 649951-2, de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349, con NIT 5287349-5,

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **ARISTIDES MOSQUERA**, identificado con c.c. 7.528.551 y en contra los ejecutados señores **LUZ ENEIDA MOSQUERA Y ALIRIO ERAZO ANDRADE**, en los siguientes valores:

- Por la suma de \$ 4.903.439, por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$ 48.650, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$ 693.439, por concepto de Prima de Servicios.
- Por la suma de \$ 635.769, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de \$ 20.533 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del 23 de agosto de 2014, por los primeros 24 meses, a partir del mes 25 devengará intereses moratorios las prestaciones sociales adeudadas.
- Por la suma de \$ 4.289.343, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- Por la suma de \$ 8.076.124, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990.
- Por los aportes a pensión y salud del actor **ARISTIDES MOSQUERA**, en el fondo de pensiones y Empresa promotora de salud, escogido por el actor por todo el periodo que duró la relación laboral esto es desde el 4 de septiembre de 2004 hasta el 23 de agosto de 2014.
- Por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de las costas del proceso ordinario en a favor de la parte demandante **ARISTIDES MOSQUERA**.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante visible a folio 12 del expediente, en consecuencia se ordena:

- a) 3.1. **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras que posea el señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, ejecutado dentro del presente proceso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349 en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BPGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLEX, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO W** de la ciudad de Cali ciudad de Cali, BOGOTA D.C (**CUNDINAMARCA**),

3.2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas **CFT 505**, de propiedad del demandado señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349. matriculado en la secretaria de movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

3.3 EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO LA 21 ERASO** con matrícula No. 649951-2, de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado señor **ALIRIO ERAZO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.349, con NIT 5287349-5,

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las entidades encargadas de efectuar la inscripción, esto es, las entidades bancarias antes mencionadas, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y la Cámara de Comercio de Cali, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000.00)**

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

msm/*



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97dc0fa1772a833f20518032928de0fcd0bea3ecd114b9c1d92e8d8e0b482e**

Documento generado en 11/02/2022 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: La apoderada judicial de la señora **SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales en contra de la señora **MARISOL PEREZ MONTENEGRO**. Sirvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA
EJECUTADO: MARISOL PEREZ MONTENEGRO.
RAD: 76001310500420210020600

Auto Inter. No.214

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

El apoderado judicial del señor **SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la de la señora **MARISOL PEREZ MONTENEGRO**, a fin de obtener el pago de las acreencias laborales adeudadas, obligación que se encuentra contenida en el **Acta de Conciliación No. 00192 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2021**.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...).”

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...) la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible,** (...) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita,** característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...) . La exigibilidad consiste en que no

haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Además de los requisitos anteriores debe cumplir con lo preceptuado en la Ley 640

de 2001 en su Artículo Primero párrafo Primero, que dice “ **ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. **PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (La negrilla es mia).**

Requisitos sustanciales

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte ejecutante como título ejecutivo el **Acta de Conciliación No. 00192 ALL GRC-C celebrada el 15 de marzo de 2021**, celebrada por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, sin embargo se observa, que la misma no cuenta con la constancia de que se trata de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, lo que no permite la cualidad que debe tener este documento para que contenga una obligación, que al ser incumplida por su deudor constituya una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

Conforme a lo expuesto, concluye esta agencia judicial, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del demandante señor **SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA**, y contra de la señora **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO:RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **CAROLINA GALLEGO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.832.897 y Tarjeta Profesional No.174.539, como apoderado judicial de la señora **SANDRA LILIANA BAQUERO VALENCIA**.

TERCERO:ARCHIVARSE el presente proceso, previa anotación en los libros

radiadores,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm
2021-206

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI 19

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 19** a las partes el anterior auto, hoy **14/02/2022** a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d57a030239819cc03d76bd8a223a190be139ce53c4bee3eb739a03015d1e2e**

Documento generado en 11/02/2022 02:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria en contra de **ROBERTO PENILLA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.445. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: ROBERTO PENILLA MEJIA
RAD: 2021-250

Auto Inter. No.211

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

La apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **ROBERTO PENILLA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.445, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria.

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

“Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación certificada de la deuda No 11811, por valor de **SESENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL ATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$60.120.498.00) M/CTE** el cual presta mérito ejecutivo. Igualmente los estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo, Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a los demandados con fecha febrero 17 de 2021 y la Guía de prueba de entrega del cobro pre jurídico, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, el embargo y retención que posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea el demandado **ROBERTO PENILLA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.445, en las siguientes entidades financieras: **BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE** de la ciudad de Cali.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S..

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y en contra del señor **ROBERTO PENILLA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.445, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a) La suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.172.298,00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre **1 de julio de 1996 (199607) hasta diciembre 31 de 2020 (202012)**, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Igualmente los estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo.
- b) La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.948.200.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, hasta el 2021/02/16, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.
- c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TECERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo, solicitado por la apoderada de la ejecutante, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **ROBERTO PENILLA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.445, que posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los siguientes bancos:

BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE de la ciudad de Cali.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 65.000.000,00)**.

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**msm
2021-250**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc911de80661930afcea3e662f30d38953a4559f3266f94fde392813ce9c26**

Documento generado en 11/02/2022 02:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria en contra **FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S. y solidariamente contra los socios OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO, JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDEZ, IVAN CAMILO CASTILLO VELASQUEZ, CATALINO CASTILLO VELASQUEZ Y CRISTIAN JUAN PABLO CASTILLO CATAÑO.** Sírvese proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PROTECCION S.A.
EJECUTADO: FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S. Y OTROS
RAD: 76001310500420210025100

Auto Inter. No.141

Santiago de Cali, Febrero 2 de 2022

La apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S.**, representa legalmente por **OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO** o quien haga sus veces, y solidariamente en contra de sus socios **OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO, JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDEZ, IVAN CAMILO CASTILLO VELASQUEZ, CATALINO CASTILLO VELASQUEZ Y CRISTIAN JUAN PABLO CASTILLO CATAÑO**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria.

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

“Cobro Coactivo. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.

Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación certificada de la deuda No. 11894-21, por valor de \$ 40.921.240,00, por concepto de capital e intereses de mora, el cual presta mérito ejecutivo. Igualmente los estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo, Requerimiento realizado por PROTECCIÓN S.A., a los demandados con fecha abril 21 de 2021 y la Guía de prueba de entrega del cobro pre jurídico, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. y Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, sobre los depósitos que posea **FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S**, identificada con NIT.900023248, representado legalmente por OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO o quien haga sus veces y sus socios **OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO, JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDES CC 10133188, IVAN CAMILO CASTILLO VELASQUEZ CC 6136678, CATALINA CASTILLO VELASQUEZ CC 31320677, CRISTIAN JUAN PABLO CASTILLO CATAÑO CC 16459938** en los siguientes establecimientos financieros: **BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE** de la ciudad de Cali.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S..

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** y en contra de **FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S**, identificada con NIT.900023248, representado legalmente por OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO o quien haga sus veces y sus socios **OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO, JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDES** con **CC 10133188, IVAN CAMILO CASTILLO VELASQUEZ** con **CC 6136678, CATALINA CASTILLO VELASQUEZ** con **CC 31320677, CRISTIAN JUAN PABLO CASTILLO CATAÑO** con **CC 16459938**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

a) La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTAY SIETE DOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$9.677.240.00) M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre **el primero (1) de diciembre de 2007 (200712) hasta febrero 28 de 2021 (202102)**, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda – Título Ejecutivo, que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Igualmente los estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo.

b) La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$31.244.000.00) M/CTE) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda - Título Ejecutivo, hasta el 2021/04/20.

c) Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión anterior.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TECERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo, solicitado por la apoderada de la ejecutante, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que los ejecutados **FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S EN C S**, identificada con NIT.900023248, representado legalmente por OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO o quien haga sus veces y sus socios **OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO, JUAN CARLOS VELASQUEZ BENAVIDES CC 10133188, IVAN CAMILO CASTILLO VELASQUEZ CC 6136678, CATALINA CASTILLO VELASQUEZ CC 31320677, CRISTIAN JUAN PABLO CASTILLO CATAÑO CC 16459938**, que posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los siguientes bancos: **BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE** de la ciudad de Cali.

CUARTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS **M/CTE (\$ 50.000.000,00)**.

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**Gev
2021-251**



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3a9ac14d60f0ea418a15555764761ba25abf6a3b70fb0ff6221755bc8af77a**

Documento generado en 11/02/2022 12:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARAL: Al despacho de la señora Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del actor **OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.453.770, presenta escrito a fin de que se libre mandamiento de pago por los derechos incorporados en la sentencia No. 83 del 20 de mayo de 2021 proferida por el juez cuarto laboral del circuito de Cali, en el proceso ordinario con radicado 2018-0010, en contra de la sociedad **GMTM SAS**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ
EJECUTADO:	GMTM SAS
RAD:	76001310500420210043500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, , febrero 11 de 2022

El apoderado judicial del señor **OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ**, identificado con c.c.94.453.770, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la ejecutada la sociedad **GMTM SAS**, representada legalmente **MARIANA OBANDO BENJUMEA** a fin de obtener el pago de la Sentencia No. **83 del 20 de mayo de 2021** emitida por éste despacho, decisión en la que se condenó a reconocer y pagar la reliquidación de la prestaciones sociales, indemnización moratoria, intereses moratorios y por las costas del proceso ordinario y las costas procesales del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de las mencionadas sentencias, y con su aprobación debidamente ejecutoriada, en la cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C. P. T y de la S.S.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, tenemos que el título Ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pago de unas sumas líquidas de dinero. Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el título ejecutivo objeto de recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este Despacho Judicial procederá a decretarla por ser procedente y por considerarse suficiente, de conformidad con la cuantía del proceso, y teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.. Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ**, identificado con c.c. 94.453.770 y en contra de la ejecutada sociedad **GMTM SAS**, representada legalmente MARIANA OBANDO BENJUMEA, identificada con Nit 900880175-1, en los siguientes valores:

- Por la suma de \$370.338, por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$16.788, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$370.338, por concepto de Prima de Servicios.
- Por la suma de \$208.240, por concepto de Vacaciones.
- Por la suma de \$66.666 diarios por concepto de indemnización moratoria a partir del 17 de mayo de 2017, por los primeros 24 meses a partir del mes 25 devengará intereses moratorios las prestaciones sociales adeudadas.
- Por la suma de **\$1.000.000**, por concepto de las costas del proceso ordinario en a favor de la parte demandante OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ y en contra de

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, en consecuencia se ordena:

a) **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término o de cualquier otra índole en los siguientes Bancos o entidades financieras posea sociedad **GMTM SAS**, representada legalmente MARIANA OBANDO BENJUMEA, identificada con Nit 900880175-1, en los bancos **OCCIDENTE, BBVA, GANADERO, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, HELM, TEQUENDAMA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO**, de la **ciudad de Cali**

b) **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado GMTM SAS con NIT No. 900880175-1, de la Cámara de Comercio de Cali,

CUARTO: Por secretaría líbrense los oficios comunicando la medida cautelar decretada a las entidades encargadas de efectuar la inscripción, esto es, las entidades bancarias antes mencionadas, la Secretaria de y la Cámara de

Comercio de Cali, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **VEINTITRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (23.172.375)**

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFÍQUESE,
EL Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90fdd87a60cec8a8a9e63bd45bbd9a97858d03a92c3f733650834e2121581e7**

Documento generado en 11/02/2022 12:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, febrero 11 de 2022

INFORME SECRETARIAL: La apoderada judicial del señor **JESUS PARAMO LATORRE**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA**, representada legalmente por el señor **DANILO ANTIA ARAMBUL**, o quien haga sus veces. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE JESUS PARAMO LATORRE
EJECUTADO: UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA
RAD: 76001310500420210008100

Auto Inter. No.142

Santiago de Cali, Febrero 11 de 2022

La apoderada judicial del señor **JESUS PARAMO LATORRE**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA**, representada legalmente por el señor **DANILO ANTIA ARAMBUL** o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de acreencias laborales.

Como título ejecutivo obra en el expediente, acta de audiencia de conciliación celebrada el día 9 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio No. 456, entre el ejecutante señor JESUS PARAO LATORRE y el señor DANILO ANTIA ARAMBUL, en calidad de representante legal de UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA.

Para resolver se CONSIDERA:

El Art. 100 del C.P. del T. y de la S. S. expresa

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Igualmente el C. G del P en su Art. 422 indica:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Que de conformidad con la manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante no se cumplió con el acuerdo conciliatorio, toda vez que del valor pactado no fue cancelado en la fecha estipulada en el acuerdo conciliatorio, quedando pendiente por pagar todas las sumas señaladas en dicho acuerdo.

Dicho documento presta merito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, por tratarse de una obligación

clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar la suma de dinero indicada por la parte ejecutante, por lo que resulta viable acceder a librar la orden de pago solicitada.

En lo referente a los intereses moratorios revisada el acta de conciliación que sirven como título ejecutivo, se encuentra que en la misma no se reconocieron los intereses, siendo ello fundamental para efectos de librar mandamiento de pago por los mismos, debido a que se considera que esos emolumentos no son de aplicación automática en los juicios ejecutivos laborales.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JESUS PARAMO LATORRE** y en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL CALI BELLA**, representada legalmente por el señor **DANILO ANTIA ARAMBUL** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: No librar mandamiento por los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a los demandados, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev
2021-251



Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654388bccedd748fe23e46be455478dd6b533f76ca763eb5aa132a0317087842**

Documento generado en 11/02/2022 12:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**